

AL DESPACHO, del señor Juez hoy, siete de febrero de dos mil veintidós.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Mediante escrito allegado el pasado 28 de enero, la parte accionante solicita iniciar incidente de desacato en contra SANITAS EPS, por incumplimiento a fallo de tutela de 15 de diciembre de 2021, al no autorizar y suministrar en favor del señor FABIO ENRIQUE TAMAYO VECINO identificado con C.C. 19.198.079 el servicio de enfermería domiciliaria 12 horas.

Basa su solicitud la parte accionante en la orden emitida en fallo de tutela de 15 de diciembre de 2021 numeral tercero:

“TERCERO. – ORDENAR a SANITAS EPS que se le autorice y suministre el TRATAMIENTO INTEGRAL en favor del señor FABIO ENRIQUE TAMAYO VECINO derivado de la patología de “D430: TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ENCÉFALO, SUPRATENTORIAL y C793: TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL ENCÉFALO Y DE LAS MENINGES CEREBRALES” que padece.”

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el 28 de enero de 2022 se emitió auto de requerimiento previo a admisión, ordenando requerir a la Dra. MARTHA ARGENIS RIVERA en calidad de representante legal de SANITAS EPS SECCIONAL BUCARAMANGA y a su superior jerárquico JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA en calidad de representante legal para temas de salud y acciones de tutela de SANITAS EPS a fin de que emitieran pronunciamiento al respecto dentro del término de 48 horas.

Oportunamente, la accionada SANITAS EPS emitió pronunciamiento en los siguientes términos:

“existe un condicionamiento para autorizar y garantizar los servicios que requiera el señor FABIO ENRIQUE TAMAYO VECINO, siempre y cuando haya orden médica, situación que para el caso en concreto no sucede, pues no obra dentro del expediente prescripción de un profesional de la salud, que indique la imperiosa necesidad del servicio que está solicitando la accionante, por lo que ella sin ser experta en salud, no puede indilgar incumplimiento a orden judicial, a simple antojo a título de aspiraciones personales.

2021-438
INCIDENTE DE DESACATO

En ese sentido, la EPS Sanitas solicita que la petición sea despachada desfavorable, pues la entidad debe contar con una seguridad jurídica brindada por su despacho, habida cuenta que lo que aquí se verifica, es el cumplimiento de una orden judicial contenida de manera expresa en un fallo, y no por hechos sobrevinientes.

...Su señoría, de acuerdo a lo anterior y toda vez que no existe un ordenamiento expreso para el CUIDADOR la EPS no lo puede autorizar sin tener la obligación legal de hacerlo (a través de una orden judicial)."

Ahora bien, teniendo en cuenta la anterior respuesta encuentra el Despacho que en efecto le asiste razón a SANITAS EPS, puesto que no se aportó por parte de la accionante orden medica que disponga la necesidad del servicio de enfermería 12 horas en favor del señor FABIO ENRIQUE TAMAYO VECINO, y por tanto no es dable interpretar que la atención integral incluya servicios que no hubieren sido prescritos por el galeno tratante, que es quien basado en sus estudios de medicina debe ordenarlo si lo considera pertinente para su paciente teniendo en cuenta la situación de salud e historial clínico del mismo.

Por consiguiente, no es el Juez de Tutela el llamado a determinar la necesidad de un servicio que no ha sido ordenado por un medico tratante en favor de un ser humano, puesto que ello no es de su competencia.

Es así, que se le advierte a la parte accionante que por esta vía no hay lugar a acceder a lo solicitado, dado que el Incidente de Desacato es un trámite creado con el objetivo de ejercer control de cumplimiento estricto de las ordenes emitidas en fallo de tutela y su competencia no puede salirse de tales limites, ni mucho menos requerir el cumplimiento de una orden que nunca fue dada en el dicha Sentencia, o la prestación de un servicio que no fue ordenado por un médico tratante, como ocurre en este caso.

En conclusión, teniendo en cuenta que en presente caso no se logró comprobar que la accionada SANITAS EPS hubiere incumplido la orden dispuesta en fallo de tutela emanado de este Despacho de fecha 15 de diciembre de 2021, se procederá a dar por terminadas las presentes diligencias absteniéndose de dar apertura formal al presente tramite.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

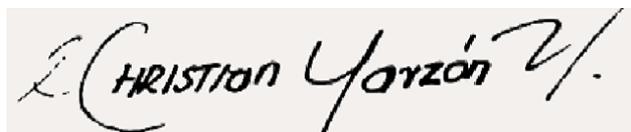
PRIMERO.- PRIMERO.- Abstenerse de dar apertura formal al trámite incidental por desacato a Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021, iniciado por la señora LORENA ESTHER TETTE GONZALEZ identificada con C.C. 51.823.537 en calidad de agente oficioso del señor FABIO ENRIQUE TAMAYO VECINO identificado con C.C. 19.198.079 en contra de SANITAS EPS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2021-438
INCIDENTE DE DESACATO

SEGUNDO.- ORDENAR el archivo el presente diligenciamiento, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO.- COMUNICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA

El Auto anterior fechado **07 DE FEBRERO DE 2022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 016** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **08 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/83>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria